

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1420.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion _Circular.

Por el ministerio de la Guerra se ha con nunicado á este de la Gobernacion de la del ministerio de la Gobernacion de la del ministerio del actual la real órese de la confecha so del actual la real órese del actual de la confecha so del actual del actual de la confecha so del actual del actua

in signente:

chates de ulo general desid

He lado cuenta á la Reina Gobernadoa ide una esposicion dirigida á este miniserio por el inspector general de infantería, in que acompañando un ejemplar de un lioro impreso el año próximo pasado en la mprenta de Cabrerizo de Valencia con el título de Instruccion de infanteria y recopilacion de penas militares, manifestaba las, consecuencias perjudiciales que podrian seguirse de esta publicacion, en que se habian suprimido algunos artículos y alterado notablemente otros muy importantes de las ordenanzas jenerales del ejército; y S. M., enterada de las fundadas razones espuestas por dicho inspector, y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre este grave asunto, se ha servido declarar entre otras cosas que el testo del citado libro no es ni debe considerarse auténtico, ni regir como tal en ningun caso ni para ningun efecto, sin perjuicio de las demas medidas que se adopten para corregir y evitar abusos en la publicacion de las leyes y reales resoluciones.

De la misma, real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, la traslado á V. S. para su exacto cumplimiento y á fin de que proceda desde luego á recoger los ejemplares que

se hayan impreso en contravencion de lo que en ella se previene y existan en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1838. El subsecretario interino. José Antonio Ponzoa. Sr. gefe político de....

Id. número 1422.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion. _ Circular.

Prescribiendo la ley de instruccion primaria en su artículo 12 la creacion en esta corte de una escuela normal para formar maestros idóneos de primeras letras, ha llegado el caso de llevar definitivamente á efecto la que há tiempo tenia el Gobierno proyectada y para la cual se han dictado en diversas épocas varias providencias, siendo una de ellas el reglamento que ha de regir á tan útil establecimiento. Por lo tanto, y preparado ya el local en que ha de colocarse, á fin de que no padezca nuevos retrasos la realizacion de esta empresa, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

vengan á los alumnos nombrados por ellas que esten prontos á ponerse en camino para la corte al primer aviso, procediendo á nueva elección en el caso de que algunos se hubiesen re-

traido de su propósito.

2.º Que las diputaciones que no hubiesen entregado ya en la pagaduría del respectivo gobierno político la cantidad correspondiente al primer semestre adelantado de la pension de los alumnos, conforme á lo prevenido en la real orden de 21 de marzo último, lo ejecuten inmediatamente y antes del 1º de noviembre próximo, debiendo en el caso de no hacerlo manifestar los motivos que se lo impiden, y

cuidando el gefe político de que asi se verifi-

Que habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las obligaciones que contraen los alumnos con respecto á las provincias que los pensionan, se tenga entendido que el artículo 36 del reglamento de la escuela se estiende tambien á ellos, y que por consiguiente dichos alumnos estarán á disposicion de las diputaciones provinciales durante tres años despues de haber salido aprobados para ser empleados por ellas donde tengan por conveniente en objetos de instruccion primaria.

4.º Que si en alguna provincia no se presentasen, como ha sucedido, alumnos, puedan las diputaciones provinciales elegirlos en las inmediatas, ó depositando la cantidad correspondiente à la pension, lo avisen para que el Gobierno provea las plazas; en el concepto de que los nombrados por cualquiera de estos dos modos, estarán sujetos á las mismas obligaciones que prescribe el artículo anterior.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1838 .- Valgornera. - Sr. gefe político de.....

Id. número 1424.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Cuarta seccion .- Circulares.

El Exemo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 26 del mes anterior la real orden siguiente:

Se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones de D. Juan Bautista Billon y D. Pedro Vergili, licoristas en Palma de Mallorca, pidiendo que el azúcar que invierten en sus elaboraciones sea considerado como primera materia para el beneficio del derecho de puertas de que tratan los artículos 17 y 18 de la instruccion de 16 de enero de 1835; y conformándose con lo espuesto por esa direccion general sobre que la modificacion de derechos que conceden los espresados artículos de la instruccion es solo en favor de las fábricas que los mismos designan, no ha venido S. M. en acceder á la solicitud de los interesados. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que le sirva de gobierno en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

Martes 25 des de 1858. drid 1.º de octubre de 1838.=Manuel Gon. zalez Brabo .= Sr. intendente de.....

> El Exemo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 27 de setiembre próximo pasado la real orden si-

guiente:

He dado cuenta á S. M. la Rein: Go. bernadora de cuanto resulta del espediente promovido por el director general de ani-Îleria, con motivo de haberse querido exijir derechos de puertas en las oficinas de Málaga á unas piedras de chispa de la fabrica militar de Casarabonela que se introducian para aquel parque; y considerando S. M. que en los efectos de uso general de las fábricas y maestranzas de que trata la real orden de 15 de enero último no se comprenden las armas, municiones y pertrechos de guerra, se ha dignado declarar que no deben adeudar derechos de puertas las piedras de chispa de las fábricas militares destinadas al servicio del ejército. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 1.' de octubre de 1838. Manuel Gonzalez Brabo .- Sr. intendente de.....

Id. número 1427.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por real orden de 12 de octubre de 1838 se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que los individuos de la legion auxiliar francesa que se hallen en el caso de reclamar diplomas de cruces ú otras recompensas que se les hayan concedido por acciones de guerra, lo verifiquen dentro del plazo de dos meses contados desde esta fecha: sin que se dé curso á ninguna instancia de esta clase pasado el término prefijado; y que para acordar dichas gracias sean condiciones indispensables haber sido consultado en tiempo oportuno como los demas incluidos en las propuestas aprobadas, o que el general en gefe del ejército del Norte certifique ó informe con arreglo á los datos que obren en la P. M. G. 6 en las particulares de las divisiones el motivo de no haber sido incluidos en dichas propuestas de recompensas, y si los conceptúan acreedo res à los premios que reclamen.

Id. número 1428. MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden.

La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el estravío de fondos que hoy se esperimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por

tiempo de dos años.

tatque;

efector 2

व्हें दिया हैं।

I, THE

1 1 TAB

CALLY COM

17.100

T 2 15

2.º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacien-

da despues del último arrendamiento.

3.º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitación, bien en pública subasta, o por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del esceso que produzca la administracion.

4.º Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1.º Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2.ª Que la cantidad anual en que se adjudique se di-

vidirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente à disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3.ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el participe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.º Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la

Hacienda y el empresario.

6.º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está

prevenido ó se prevenga.

7.º El derecho de participacion de la Hacienda, no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hu-

biese lugar á ella.

8.º La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al participe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó participe, habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que asi permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba sa-

tisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconomientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidación diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los gefes de Hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el artículo 16, acompañada de un estado espresivo: 1.º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.º de marzo de 1835: 2.º del término medio anual de estos valores: 3.º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1838. Montevírgen. Sr. director general de rentas provinciales.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 225.

El Exemo. Sr. secretario de estado y del

despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 10 del corriente lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al señor presidente del consejo de ministros con fecha de ayer el real decreto siguiente: = "Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferir á D. Alberto Valdric, marques de Valgornera, la propiedad del destino de secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península que se halla desempeñando interinamente." = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Toledo 19 de octubre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

AVISO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por dos años una casa, una era de pan trillar, 27 tierras labrantías que cojen 85 obradas, y tres viñas con 13 aranzadas, en el término de la villa de Yepes, de las que pertenecieros á los suprimidos Dominicos de ella, acuda al señor subdelegado de rentas nacionales de este partido, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la postura siendo arreglada, pues su remate se ha de celebrar el 18 de noviembre próximo veniente, de once á una de la mañana en las puertas de las oficinas del partido. Ocaña 17 de octubre de 1838. Pedro Alcantará Ramirez.

AVISOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de las debesas del Sotillo en el término de las Ventas, y de las Higueruelas en el de Mazarambroz, propias de la Capilla de san Pedro, acudirá á tratar de su arriendo cen los señores mayordomos de hacienda del escelentísimo cabildo primado.

En esta ciudad calle de las Tendillas, casa núm. 193 se acaba de abrir un establecimiento en el cual se despachan vinos de escelente calidad y aguardientes del reino, por mayor y menor, á precios equitativos. Tambien hay comidas, con asados, géneros de pasta, callos y manos á la vizcaina, é igualmente chuletas por el estilo de Madrid: todo con el mayor aseo, gusto y arreglo posible.

TEATRO.

Hoy martes 23 de octubre á las siete se ejecutará la

EL DELINCUENTE HONRADO, comedia en cinco actos del Sr. D. Gaspar de Jovellanos.

Se cantará por la Sra. Antunez la cavatina de Gem-

A continuacion la Sra. Pando, primera bolera de la compañía, se ha prestado (por complacer á un público que tanto favorece las representaciones con su asistencia) á bailar la cachucha.

Dando fin con el divertido sainete titulado el MEDI-

CO POETA y EL TIO CAMILLERO.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.